



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0498/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 538-2022-SS-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 538-2022-SS-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 538-2022-SS-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Acoge el incidente presentado por el accionado, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por la razón social Mejisolis Wereless, [sic] E.I.R.L., en contra la del [sic] Registrador de Títulos de Baní, por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas.*

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), la ministerial Kiara Díaz Pujols, le entregó un ejemplar de la sentencia a la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., según se hace constar en la Certificación núm. 00526/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. De igual forma, mediante el Acto núm. 1156-



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kiara Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se notificó dicha sentencia a la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L.

Mediante el Acto núm. 799-2022, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se notificó la referida decisión al Ayuntamiento Municipal de Bani y a su alcalde, Santo Ramírez.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Peravia el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022); instancia que fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Bani y a su alcalde, Santo Ramírez, mediante el Acto núm. 811-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia 538-2022-SSEN-00047, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que para el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional indica: “conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”<sup>1</sup>. De ello se infiere, que el alcance que le ha dado el órgano superior en materia constitucional, a lo que se debe de entender como notoriamente improcedente, descansa en la configuración o no de conculcación a derechos fundamentales. Esto resulta ser de suma importancia para poder determinar si tiene asidero o no el planteamiento del proponente en inadmisión, ya que lo establecido sienta la base sobre lo cual el juez de amparo debe entender lo que es una acción notoriamente improcedente.*

*Que, ciertamente como ha establecido la parte accionante el artículo 284 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido declarado inconstitucional por la interpretación dada al artículo 4 de la Ley núm. 153-98, impide la creación y cobro de tributos por parte de los Ayuntamientos Municipales de conformidad con el artículo 200 de la Constitución, a las empresas de telecomunicaciones, no obstante*

<sup>1</sup> TC/0035/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), p.p. 20-21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según las comunicaciones depositadas por la misma parte accionante, si bien el Ayuntamiento le ha hecho una invitación e incluso advertencia de que no debe seguir operando, lo hace a fin de que procure los permisos para el uso de espacios aéreos, en virtud de la ley 675, es decir las advertencias realizadas por el ayuntamiento no responden a los motivos presentados por la parte accionante, por tal razón, procede acoger el planteamiento incidental del accionado, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la misma resultar notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Mejisolis Wireless, E.I.R.L., expone los siguientes argumentos:

*La solución dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en su Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSen-00047, en fecha 18 de agosto del año 2022, misma que constituye una de las más graves violaciones constitucionales y legales que se puedan establecer en el sistema democrático y la administración pública en la República Dominicana, pues con este accionar y conformación de voluntades ilegítimas, este tribunal, se lleva el debido proceso, derechos de primera generación, la seguridad jurídica y los principios del derecho administrativo, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de defensa e igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna.*

**II.- VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, A LA LEY 153-98.**

Expediente núm. TC-05-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 538-2022-SSen-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A seguidas pasamos a detallar las violaciones constitucionales en que ha incurrido la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y son las siguientes:*

*Violación al derecho de defensa de la Parte Accionante.*

*Violación a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Finalidad.*

*Violación al Principio de Igualdad en la aplicación de una ley existente.*

*Violación al Principio de Seguridad Jurídica.*

*a) Violación al Derecho de Defensa*

*POR CUANTO: A que todo ciudadano tiene derecho a una tutela judicial efectiva, al tenor de lo establecido en el Artículo 69, acápites 4 y 7, de la Constitución de la República Dominicana, y de los hechos antes expuestos, se desprende que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en su Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSEN-00047, de fecha 18 de agosto del año 2022, violentó los mismos, por los siguientes motivos:*

*i) Porque tal y como se recoge en la aludida sentencia de marras, el juzgador conoció en la misma audiencia de acción de amparo, como se evidencia en la Página 10 parte final de sentencia, el tribunal cita y acoge el argumento de la parte accionada relativo a que en la especie lo que se trata es de establecer que para operar la [sic] telecomunicaciones en el país, los ayuntamientos tiene la competencia y facultad de emitir los permisos en virtud de lo que dispone la ley 675 de 1944 [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ii) Para llegar a las conclusiones dadas, el tribunal baso todas sus argumentaciones subjetivas en las argumentaciones ofrecidas por la representación legal del Ayuntamiento de Baní, y no tomando como base lo establecido por la Constitución, las Leyes y la Jurisprudencia Constitucional.*

*POR CUANTO: Que el tribunal pudo comprobar que las pretensiones contenidas en las actuaciones tropelías [sic] por parte de EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BANI y su Alcalde, el Sr. SANTO RAMIREZ, tienen la finalidad de cobrar una tasa municipal que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional, correspondiente al cobro del servicio público de telecomunicaciones, tal y como se consigna en la SENTENCIA NÚMERO 210 de fecha 8 de julio del año 2009 [...].*

*POR CUANTO: La Ley 153-98, General de Telecomunicaciones ha establecido que la competencia para el otorgamiento de licencias operacionales o concesiones para prestar el servicio de telecomunicaciones por cable, es una atribución exclusiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) como órgano regulador del sistema, constituyendo las pretensiones de EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BANI y su Alcalde, el Sr. SANTO RAMIREZ, la tipificación de la Usurpación de Funciones y el Abuso de Poder contra la Accionante.*

*POR CUANTO: El Tribunal ha tirado por la borda y hecho caso omiso al hecho de que la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que las capacidades tributarias municipales, no pueden ser aplicadas en términos específicos al servicio público de telecomunicaciones, como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que presta la Accionante, dado lo establecido en la ley especial que lo regula (Ley 153-98) y las disposiciones constitucionales (Arts. 85 y 200) que prohíben la doble tributación. (Sentencia No. 902 de fecha 6 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la SCJ).*

*b.- Violación a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Finalidad. POR CUANTO: El principio de razonabilidad se encuentra contemplando en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución [...]*

*La sentencia que hoy se pide su revisión constitucional es dueña de una frontal violación al principio de razonabilidad, pues entre sus motivaciones para llegar a la solución adoptada se verifica que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ha cometido la falta de darle un sentido contrario a la ley, irrespetando este principio, pues ha dejado como establecido como un hecho legal que la ley no establece y en esos eventos ha violentado los derechos y garantías fundamentales de la parte accionante [...].*

*El principio de razonabilidad se relaciona directamente con el principio de proporcionalidad, en la medida en que, para obtener la razonabilidad de una decisión judicial, se requiere un equilibrio entre la medida impuesta y el fin perseguido.*

*c. Violación al principio de Igualdad en la aplicación de una ley existente.*

*POR CUANTO: El principio de igualdad se encuentra contemplado en los artículos 39.1 y 40.15 de la Constitución [...]*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El derecho a la igualdad es un derecho fundamental, por lo que obliga al Estado a dar la protección debida a los ciudadanos sin distinción alguna. La igualdad constituye una barrera contra la arbitrariedad, en la medida que obliga al Estado a no generar situaciones discriminatorias.*

*Este principio se encuentra estrechamente vinculado al de legalidad, y es que tal virtud que todas las personas deben ser tratadas como iguales bajo la única excepción de situaciones especiales establecidas en la misma ley, la cual debe ser justificada de forma objetiva y razonable. Sobre este particular el Tribunal Superior Administrativo, en función de Contencioso Tributario, ha dispuesto lo siguiente:*

*“Considerando, que en base al principio de equidad y justicia y también al principio de razonabilidad se establece que los jueces tienen la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda la ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo a aquellas leyes que imponga cargas y sanciones. Que a criterio de este tribunal toda sentencia debe estar sustentada en los juicios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la ley, no solo como condición de validez derivado del mandato constitucional, sino también como condición de legitimidad de las decisiones” (sentencia del Tribunal Contencioso Tributario del 12 de noviembre del 2002, Boletín del TCT No. 19, p. 181).*

*Lo que ha hecho el tribunal con esta maroma jurídica para beneficiar a una de las partes envueltas (ayuntamiento y alcalde de bani) [sic], es precisamente vulnerar el Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución, que trae como consecuencias y resultado directo que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión evacuada, sea contraria a la Constitución de la República Dominicana, por vulnerar derechos fundamentales.*

*d. Violación al Principio de Seguridad Jurídica.*

*POR CUANTO: La seguridad significa la garantía que ofrece el Estado a toda persona de que sus derechos consagrados constitucional y legalmente serán respetados, y que los mismos no podrán ser vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos. Dicho principio se encuentra contenido en el Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana.*

*La negativa de reconocer la existencia del Uso de Suelo, por parte del señor Eliezer Valdez Turbí, en su condición de Secretario del Concejo de Regidores del indicado ayuntamiento, ponen en peligro la Seguridad Jurídica en el país y el derecho que tiene la parte accionante hoy recurrente, pues en el actual contexto del manejo que ha dado ese funcionario del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, se constata que la Seguridad Jurídica de la que debe ser proporcionada al amparista, la este [sic] órgano de la institución se la está impidiendo.*

*Para el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la seguridad jurídica es definida como: “La seguridad Jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuales son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (SENTENCIA TC-100-13)”. (negritas y rayados nuestros).*

*El principio de seguridad jurídica significa que el individuo tiene el derecho de poder confiar en que sus actos y las decisiones públicas, incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basaos en normas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento jurídico.*

*Afirmando este argumento, es evidente que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ha tenido el interés de beneficiar al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, violentando el principio de seguridad jurídica y los derechos adquiridos del recurrente.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

***PRIMERO:** Quetengáis [sic] a bien, declarar como buena y validad [sic] la presente Acción en Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSEN-00047, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 18 de agosto del año 2022, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes;*

***SEGUNDO:** En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 185 de la Constitución de la República y de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, DECLARAR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a la Constitución de la República, la Sentencia Civil Núm. 538-2022-SSEN-00047, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 18 de agosto del año 2022, por haber sido dada en franca y frontal violación a principios constitucionales y en violación a lo establecido en la Ley 153-98, la Jurisprudencia Constitucional, y por las demás razones antes expuestas.*

*TERCERO: DECLAR [sic] el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y sus modificaciones.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ayuntamiento Municipal de Baní, representado por su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Bethancourt, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*Hay que destacar, que como se trata de un asunto contencioso, en el que el juez de amparo, no solo tiene que garantizar los derechos de defensa de las partes, sino que tiene que proteger esos derechos, su competencia estará subordinada a la prescripción del art. 70 de la ley 137-11 cuando indica que «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos, 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.»*

*En el caso que nos ocupa existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho fundamental conculcado, pues se trata de acto administrativos emanados de la autoridad municipal, que pueden ser legítimamente atacados por la vía del recurso contencioso administrativo municipal y con la solicitud de medidas cautelares que suspendan la posibilidad de ejecución.*

*A que en ese sentido la ley 13-07, señala lo siguiente: Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativos y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencias de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Artículo 7.- Medidas Cautelares [...]*

*A que en ese sentido la parte accionante ante dos actos puramente administrativos podía recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativo municipal y también solicitar medidas cautelares a los fines de suspender la posible ejecución del acto notificado. O sea, tiene dos vías jurisdiccionales abiertas a los fines de lograr la protección del su [sic] derecho alegado y con son [sic] vías muy efectivas y expeditas con celeridad, sin tener que accionar en amparo una vía super [sic] especial solo para proteger conculcación de derechos fundamentales propiamente dichos.*

*A que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, porque no existe ningún derecho conculcado, ni ninguna violación a disposiciones constitucionales, en razón de que el Ayuntamiento Municipal de Baní, no está cobrando arbitrios señalados en el artículo 284 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que dicho sea de paso no son arbitrios sino contraprestación de servicios, pues como bien lo especifica [sic] las notificaciones en base a la ley 675 de 1944 (Ver notificaciones), Ley que los accionantes parecen desconocer. La cual ni ha sido derogada, ni ha sido declarada inconstitucional por ningún órgano constitucional dominicano. Por lo cual todos los articulados permanecen vigentes.*

*Al parecer según ellos, no necesitan permisos, pueden romper aceras para instalar postes, invadir el espacio público, romper calles para instalar cableados, afectar el libre tránsito, Así [sic] como afectar el dominio público municipal todo esto amparado en la inconstitucionalidad del artículo 284 de la Ley 176-07, sin embargo es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bueno recordar que todo el ordenamiento tributario y de arbitrios municipales siguen vigentes [sic], el ordenamiento municipal sigue regido por las leyes municipales vigentes, le podemos mencionar tales como: la Ley 176-07, Ley 675-44, Ley número 6232-63, entre otras. Según las notificaciones realizadas al accionante fueron en base a la ley 675-44, por lo tanto, no se está cobrando el 3% de contraprestación indicado en el artículo 284 de la ley 176-07. Por lo que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente.*

***EN CUANTO A LAS SUPUESTAS CONCULCACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ALEGAN EL ACCIOANTE QUE LES FUERON VIOLADOS: EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROPIEDAD, LIBRE EMPRESA Y EL DERECHO DE TRABAJO.***

*En cuanto al debido proceso, no señala cuál es la violación al debido proceso, pues es falso según las notificaciones, que se le amenazara con incautar equipos, eso no consta en los actos notificados, no se viola el debido proceso cuando se le advierte sobre la violación a la ley 675-44, ni cuando se le invita de manera cortés a pasar por las oficinas a discutir la situación tributaria y de arbitrios municipales, se la ha condenado a un juicio previo sin ser oído y escuchado? No, interpuso la parte accionante algún recurso de reconsideración o jerárquico o contencioso? [sic], no, tampoco se le ha amenazado como indican los accionantes en su escrito, ni se le ha amenazado con incautar equipos, lo cual es falso y nos remitimos a las pruebas aportadas por la misma parte accionante la cual aporta las dos notificaciones o actos emitidos por la autoridad municipal. Por lo que la violación al debido proceso no se manifiesta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto a la libertad de empresa, quien les ha prohibido suspendido o impedido sus operaciones, según el conocimiento general esa institución sigue operando, y no se manifiesta ninguna acción arbitraria en ese sentido, pues como se puede leer en la citación de fecha 27 de junio se puede leer lo siguiente: “de no acudir nos veremos en la obligación de actuar conforme a la norma en el tribunal correspondiente”, no es el derecho que le asiste a la autoridad municipal ir a los tribunales, es eso una conculcación a la libertad de empresa? Claro que no. Al leer la notificación de fecha 16 de febrero del 2021, dice: “nos veremos en la obligación de actuar bajo los reglamentos y ordenanzas municipales Ley 675 y 176”. No se habla de cierre arbitrario, ni de abuso de poder, se trata de aplicación de la ley e ir a los tribunales de la república. Por lo tanto, la libertad de empresa no está siendo amenazada ni está siendo conculcada. En ese mismo sentido y por los mismos argumentos tampoco se está violando el Derecho al trabajo [sic].*

*En cuanto al derecho de Propiedad, la parte accionante no ha amenazado con incautar equipos, no ha penetrado a las instalaciones de esa empresa, la autoridad municipal solo ha notificado dos actos, para el cobro de arbitrios contemplados en las normas municipales, la parte accionante no puede probar que se le hayan [sic] amenazado con la incautación de equipos, ni tampoco se han incautado, ni ha intentado violar su propiedad, la única incursión a la propiedad del accionante fue a la entrega de sendas notificaciones, amparados por la ley municipal.*

*Por lo que no se verifica ninguna conculcación de derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, ni tampoco amenazas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la violación de ellos. Por lo que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, pues no existe derecho conculcado, ni se vislumbra riesgos de violación a derechos fundamentales, ni se advierte daño inminente, pues todas las actuaciones del accionado han sido amparadas en las leyes nacionales municipales.*

***EN CUANTO A LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA NUMERO 538-2022-SSEN-00047, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE AMPARO INTENTADA POR LA EMPRESA MEJISOLIS WERELESS E.I.R.L. [sic] CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE BANI Y SU ALCALDE SANTO RAMIREZ.***

*A que la parte demandante hoy recurrida en revisión presentó ante el Juez A Quo [sic] los siguientes medios de inadmisibilidad:*

*a) Que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.- Existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho fundamentalmente conculcado, pues se trata de acto [sic] administrativos emanados de la autoridad municipal, que pueden ser legítimamente atacados por la vía del recurso contencioso administrativo municipal y con la solicitud de medidas cautelares que suspendan la posibilidad de ejecución.*

*b) La petición de amparo resulta notoriamente improcedente.- A que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente, porque no existe ningún derecho conculcado, ni ninguna violación a disposiciones constitucionales, en razón de que el Ayuntamiento Municipal de Baní,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no está cobrando arbitrios señalados en el artículo 284 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que dicho sea de paso no son arbitrios sino contraprestación de servicios, pues como bien lo especifica las notificaciones efectuadas por la Dirección de Planeamiento Urbano se trata de notificaciones en base a la ley 675 del 1944 (Ver notificaciones), Ley que los accionantes parecen desconocer. La cual ni ha sido derogada, ni ha sido declarada inconstitucional por ningún órgano constitucional dominicano. Por lo cual todos los articulados permanecen vigentes.*

*Al parecer según ellos, no necesitan permisos, pueden romper aceras para instalar postes, invadir el espacio público, romper calles para instalar cableados, afectar el libre tránsito, Así como afectar el dominio público municipal todo esto amparado en la inconstitucionalidad del artículo 284 de la Ley 176-07, sin embargo es bueno recordar que todo el ordenamiento tributario y de arbitrios municipales siguen vigentes, el ordenamiento municipal sigue regido por las leyes municipales vigentes, le podemos mencionar tales como: la Ley 176-07, Ley 675-44, Ley número 6232-63, entre otras. Según las notificaciones realizadas al accionante fueron en base a la ley 675-44, por lo tanto, no se está cobrando el 3% de contraprestación indicado en el artículo 284 de la ley 176-07. Por lo que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente.*

*A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a quo se ha ceñido de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiéndole que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes [sic].*

Con base en esas consideraciones, el recurrido solicita al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 538-2022-SSEN-00047 de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuesto por la razón social MEJISOLIS WERELES E.I.R.L. [sic], por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 538-2022-SSEN-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones constitucionales.
2. Copia de la Certificación núm. 00526/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se hace constar que el veinticinco (25) de agosto de dos



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintidós (2022) la ministerial Kiara Díaz Pujols entregó un ejemplar de la sentencia antes descrita a la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L.

3. Acto núm. 1156-2022, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se notificó dicha sentencia a la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L.

4. Acto núm. 799-2022, del nueve (9) de septiembre dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se notificó la referida decisión al Ayuntamiento Municipal de Baní y a su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Betancourt.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra la referida decisión, depositado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 811-2022, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se notifica el recurso al Ayuntamiento Municipal de Baní y a su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Bethancourt.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de Baní el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
8. Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Bethancourt, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Peravia el cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022).
9. Escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de Baní ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Peravia el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).
10. Copia de la notificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, a través de la oficina de Planeamiento Urbano, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L.
11. Copia de la citación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, por órgano de la oficina de Planeamiento Urbano, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), a la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra el Ayuntamiento Municipal de Baní, sobre la base de que –según sus alegatos– esta institución violentó sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libre empresa, a la propiedad, al trabajo y al debido proceso. Mediante dicha acción solicita que se ordene al Ayuntamiento Municipal de Baní a dejar sin efecto la notificación realizada por dicha entidad, por órgano de su oficina de Planeamiento Urbano, a la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que ésta última regularizara ciertos permisos para el uso de espacios aéreos, así como el uso de posters para hacer sus instalaciones, conforme a lo establecido por las Leyes núms. 675 y 176 y los reglamentos y ordenanzas municipales, ya que –según dicho ayuntamiento– la mencionada empresa estaba actuando de manera irregular en el sentido indicado en la señalada notificación.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 538-2022-SSen-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión que declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con dicha decisión, la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional califica como inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con el siguiente razonamiento:

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El plazo establecido en párrafo anterior<sup>2</sup> es franco, es decir, no se computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborales, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>3</sup>*

c. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>*

d. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue entregada a la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., valiéndose notificación, instrumentada por la ministerial Kiara Díaz Pujols el veinticinco (25) de agosto de dos mil

<sup>2</sup> Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>3</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>4</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022),<sup>5</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto el plazo franco de cinco (5) días hábiles y franco previsto por el texto señalado ya había vencido, puesto que el último día hábil para la interposición del recurso fue el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

e. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, por ser extemporáneas, el recurso de revisión interpuesto por la sociedad Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 538-2022-SS-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneas, a la luz del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de

<sup>5</sup> Según se hace constar en la Certificación núm. 00526/2022, del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Expediente núm. TC-05-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 538-2022-SS-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesto por la razón social Mejisolis Wireless, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 538-2022-SSEN-00047, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mejisolis Wireless, E.I.R.L., y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Baní y su alcalde, señor Santo Y. Ramírez Bethancourt.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la notificación realizada por el Ayuntamiento de Baní a Mejisolis Wireless, EIRL, con relación a la regularización de permisos relativos al uso de espacios aéreos y a la colocación de posters. Inconforme, Mejisolis Wireless, EIRL, accionó en amparo. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia conoció la acción y la inadmitió al juzgar que era notoriamente improcedencia, de conformidad con el artículo 70(3) de la Ley núm. 137-11.

2. En desacuerdo con esa decisión, Mejisolis Wireless, EIRL, acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Este tribunal, sin embargo, inadmitió el recurso de revisión al constatar su extemporaneidad, es decir, que fue presentado fuera del plazo que establece la ley. Si bien estuvimos de acuerdo con la decisión, la mayoría del Pleno determinó lo siguiente:

*En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue entregada a la sociedad Mejisolis Wireless, [...] valiendo notificación, [...] en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que cuando el presente recurso fue interpuesto[,] el plazo franco de cinco días hábiles y franco previsto [...] ya había ven[c]ido, puesto que el último día hábil para la interposición del recurso fue el 5 de septiembre de 2022.*

3. Es decir, la mayoría del Pleno determinó que, habiéndose notificado la sentencia íntegra al recurrente el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el último día para presentar el recurso de revisión dentro de plazo fue el cinco (5) de septiembre del mismo año. Coincidimos con que, al haberse ejercido el derecho a recurrir el doce (12) de septiembre, el plazo estaba ampliamente vencido y el recurso devenía igualmente en inadmisibile. Sin embargo, sostenemos que la mayoría del Pleno realizó un cálculo erróneo del plazo y que, a diferencia de lo retenido, el último día hábil para recurrir fue el dos (2) de septiembre.

4. En efecto, luego de que el tribunal de amparo rinde su sentencia, las partes pueden optar por recurrirla en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11. La forma de hacerlo es a través de un escrito que, al tenor del artículo 95, debe depositarse «en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia», y dentro de «un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

5. Respecto del tiempo para recurrir, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el plazo del artículo 95 debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

6. Lo anterior supone que el día de la notificación no es considerado para computar el plazo, así como tampoco el último día ni los días feriados o no laborables, tales como sábados y domingos. Habiéndose notificado la sentencia íntegra el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), podemos hacer el siguiente cálculo:

<b>Fecha</b>	<b>Cálculo</b>
Jueves 25 de agosto de 2022	Día de inicio (franco, no cuenta)
Viernes 26 de agosto de 2022	Primer día hábil
Sábado 27 de agosto de 2022	Día no laborable (no cuenta)
Domingo 28 de agosto de 2022	Día no laborable (no cuenta)
Lunes 29 de agosto de 2022	Segundo día hábil
Martes 30 de agosto de 2022	Tercer día hábil
Miércoles 31 de agosto de 2022	Cuarto día hábil
Jueves 1 de septiembre de 2022	Quinto día hábil (franco, no cuenta)
Viernes 2 de septiembre de 2022	Último día hábil

7. Nuestra posición es que, si bien el recurso de revisión era inadmisibile por extemporáneo, por haberse presentado el doce (12) de septiembre, el último día hábil no fue el lunes cinco (5) de septiembre, como erróneamente retuvo la mayoría del Pleno, sino el viernes dos (2) de septiembre, al haberse notificado la sentencia el jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**